

poralis, tanto magis debet excusare periculum spiritualis.» El Santo añade: «Hæc est tertia sententia, cui libentius me subscribo.» (Lib. 3, número 302.)

El caso no es fácil; pero si sucediese que una persona, después de acudir á otros medios de orar ó leer, etc., no podía vencer la tentación, no pecaría en entretenerse en cualquiera obra, aunque fuese servil, si con esto dispase la tentación.

827. 6.^a Utilidad por algún motivo común es cuando por motivo de alguna alegría pública ó celebridad popular de alguna victoria, venida del

Rey ó cosa semejante, conviene hacer arcos, tablados para corridas de toros, vestidos, etc. En estos casos, cuando no se pudieron preparar en día de trabajo, hay una necesidad moral, y se permiten por la costumbre, dice San Ligorio en el lib. 3, núm. 304; y el Santo Doctor dice bien, porque esta es la costumbre general en todas partes.

7.^a Parvidad de materia; de ésta ya se trató en el núm. 813. Tan sólo advertiré que para trabajar poco tiempo en día de fiesta, basta causa leve; pero si no hay causa alguna, será pecado venial.

TRATADO OCTAVO

Del cuarto precepto del Decálogo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CUARTO PRECEPTO

828. Habiendo tratado en los tres primeros preceptos de los deberes que el hombre tiene inmediatamente para con Dios, se comienza á tratar de los que tiene para con sus prójimos. Entre éstos, sus padres ocupan el primer lugar, porque ellos fueron el primer principio particular de nuestro sér, como Dios es el primero y universal principio de todas las cosas. Por esta razón, dice Santo Tomás, el precepto de honrar á los padres tiene alguna analogía con los tres preceptos de la primera tabla, «et sic est quædam affinitas hujus præcepti ad præcepta primæ tabulæ.» (2.^a 2.^æ, q. 122, art. 5.)

ARTÍCULO PRIMERO

D las obligaciones de los hijos para con sus padres.

829. P. Cuando se dice en el cap. 20, v. 12 del Exodo: *honora patrem tuum et matrem tuam*, ¿qué se entiende en este lugar por *padres*?

R. Primeramente se entienden los que nos dieron el sér; secundariamente, todas aquellas personas con las cuales tenemos algunos deberes especiales, como los mayores en edad, dignidad ó gobierno, los parientes, bienhechores, conciudadanos, compatriotas, etc.: «in hoc præcepto de honoratione parentum intelligitur mandari quidquid pertinet ad reddendum debitum uniusque personæ,» dice Santo Tomás en el mismo lugar (ad 2).

P. ¿Cuántas cosas deben los hijos á sus padres?

R. Cuatro: amor, reverencia, obediencia y socorro.

P. ¿Cuándo faltan gravemente los hijos en el amor que deben á sus padres?

R. Si les tienen odio ó les desean daño grave; cuando frecuentemente los miran con ojos fieros ó amenazadores; cuando, pudiendo, no los socorren en sus graves necesidades espirituales ó corporales, como visitándolos si están presos, asistiéndolos si están enfermos, socorriéndolos si están pobres, procurando que en la hora de la muerte reciban los Sacramentos. También pecan los hijos que por medios ilícitos impiden á sus padres testar, ó si, siendo herederos de sus bienes, no cumplen ó dilatan notablemente las mandas ó legados que dejaron en su testamento.

830. P. ¿Cuándo peca gravemente el hijo contra la reverencia que debe á sus padres?

R. Cuando, aunque sea levemente, pone manos violentas en ellos, ó levanta la mano para amenazarlos, ó les dice palabras contumeliosas, ó les ofende con gestos ó risotadas. Aunque las palabras no sean gravemente ofensivas, si el hijo ve que por ellas sus padres se enojan ó entristecen gravemente, dice San Ligorio que peca mortalmente, si no contra la reverencia, al menos contra el amor que les debe. (Lib. 3, núm. 334.) El Santo, en el mismo lugar, afirma que peca mortalmente el hijo que llama á su madre loca, ó borracha, ó bestia, ó bruja, ó ladrona, ó cosa semejante; pero que no se podría absolutamente condenar á pecado mortal si la llamase tonta, vieja, ignorante ó cosa semejante, no siendo por desprecio, ó á no ser que la madre se diese por gravemente ofendida, como se ha dicho. En estas y otras expresiones se ha de atender mucho á la costumbre, á la educación, carácter y cualidades de

los padres y de los hijos. También sucede que los hijos dicen en confianza amorosa ó en broma algunas de estas expresiones, en cuyo caso no pecan ordinariamente.

San Ligorio dice también que cuando los hijos maldicen sin intención mala afectiva á sus padres, ó dicen contra ellos palabras contumeliosas ó improprios *en su ausencia*, no son pecados mortales, á no ser que lo hagan para que llegue á su noticia, ó crean que lo sabrán, ó lo hagan con gran desprecio interior de sus padres vivos ó difuntos; si bien es verdad que en estos casos los hijos *sæpe excusantur a mortali propter indeliberationem actus*.

En cuanto á los hijos que desprecian á sus padres porque son pobres, y los que por esta razón no los quieren reconocer por padres suyos, pecan mortalmente contra la reverencia que les deben; pero San Ligorio en el mismo número dice que se les puede excusar probablemente de pecado mortal: 1.^o, cuando de reconocerlos como padres se había de seguir al hijo algún daño grave; 2.^o, cuando los padres estuviesen notados de algún delito infamante; 3.^o, cuando el disimulo del hijo fuese puramente exterior, sin desprecio interior: «Quia tunc ipsi parentes non censentur graviter, aut rationabiliter inviti.»

También pecaría mortalmente el hijo que en el fuero externo acusase á sus padres de algún crimen, aunque fuese verdadero, exceptuando el crimen de herejía, que siempre obliga. También los deberían denunciar si el crimen fuese de conjuración ó traición contra el príncipe ó contra su patria, y no hubiese otro medio para impedir el mal, porque al bien común cede el mal privado, aunque sea de los padres.

831. P. ¿Cuándo falta gravemente el hijo á la obediencia debida á sus padres?

R. Según San Ligorio (lib. 3, número 335), peca mortalmente con pe-

cado *especial* contra la virtud de la obediencia «quando materia sit gravis et parens præcepto *expresso*, et *serio* id mandaverit (secus si tantum monuerit);» esto es: «Cum parens imperat aliquid, intendens obligare ad obediendum obedientia sibi debita;» pero no cuando es una mera monición.

1.º Si contra su obediencia se casa con persona indigna, en desdoro de la familia.

2.º Si hurta á sus padres cosa que sea pecado mortal. (Véase el número 1283.)

3.º Si en cosa grave desobedece á sus padres en lo que pertenece *ad gubernationem domus*, *bonos mores*, *vel animæ salutem*, como no jugar á juegos prohibidos, no rondar por la noche, no juntarse con malas compañías, etc. Es verdad que en algunas de estas cosas, añade San Ligorio, no peca mortalmente. «Immo dicunt Sporer et Elbel cum March, tunc filium graviter peccare, quando *ordinarie* præceptum transgreditur; secus si aliquoties ex negligentia.»

832. P. ¿El hijo qué obligaciones tiene en orden al socorro y asistencia corporal de sus padres?

R. Al padre, reduplicativamente como padre, esto es, superior y principio del hijo, éste *per se* le debe reverencia y honor; pero *per accidens*, esto es, por razón de *alguna necesidad* que el padre padezca, el hijo le debe socorro y asistencia, dice Santo Tomás: «Putat, si sit infirmus, quod visitetur, et ejus curationi intendatur; si sit pauper, quod sustentetur; et sic de aliis hujusmodi, quæ omnia sub debito obsequio continentur.» (2.ª 2.ª, q. 101, art. 2.) Léase todo el artículo del Santo Doctor, pues explica bien la materia.

P. ¿El hijo estaría obligado á casarse, si de otra manera no pudiese socorrer á sus padres, y estaría obligado á no entrar religioso en el mismo caso?

R. Santo Tomás en pocas palabras

resuelve estas dos graves y difíciles cuestiones. En cuanto á la primera, dice así: «Casus propositus non videtur esse de facili possibilis. Vix enim contingere potest, quod aliquis parentes sustentare non possit absque matrimonii contractu, saltem manibus operando, vel mendicando. Si tamen hoc contingeret, idem esset judicium de virginitate servanda in isto articulo, et de aliis perfectionis operibus, sicut est introitus in religionem.» (Véase lo que sigue.)

En cuanto á la segunda cuestión, dice el Angélico Maestro: «Aut iste qui habet propositum intrandi religionem, videt se in sæculo non posse vivere sine peccato mortali, vel non de facili. Si timet sibi periculum peccati mortalis, cum magis teneatur saluti animæ suæ providere quam corporali necessitati parentum, non tenetur in sæculo remanere. Si autem videt se posse in sæculo conversari absque peccato, distinguendum videtur; quia si sine ejus obsequio parentes *nullo modo* vivere possunt, sic tenetur eis servire, et alia opera perfectionis prætermittere, et peccaret eos dimittere. Si vero sine ejus obsequio possunt *aliqua* sustentari, *non autem honorifice*, non propter hoc tenetur opera perfectionis dimittere.» (Quodlibeto 10, q. 5, art. 9.) Lo mismo dice San Ligorio en el lib. 4, núm. 47.

Esta doctrina se entiende del hijo antes de haber hecho la profesión religiosa; porque hecha ésta, dice Santo Tomás á continuación, en el lugar citado: «Secus autem est de illo qui jam religionem intravit, quia cum jam sit mortuus mundo per professionem, solutus est a lege qua in mundanis obsequiis parentibus tenebatur, secundum doctrinam Apostoli ad Romanos, cap. 7. In aliis autem spiritualibus, puta orationibus et hujusmodi, eis tenetur servire.» San Ligorio, respecto del religioso profesado, cuando su padre no se halla en necesidad extrema, sino en la grave, dice que ni está

obligado ni puede salir del claustro; pero añade: «Tenetur tamen, salva sui Prælati obedientia, et suæ Religionis statu, adhibere qualiter ejus parentibus subveniatur.» Esta doctrina la tomó San Ligorio de Santo Tomás, porque después de afirmar que el religioso profesado no debe salir del claustro para socorrer la necesidad grave de sus padres, añade: «Debet tamen *quantum potest*, salva ordinis obedientia, satagere ut per se, *vel per alium* suis parentibus subveniatur, si in necessitate fuerint constituti.» (Quodlibeto 3, q. 6, art. 16, y en la 2.ª 2.ª, q. 101, art. 4 ad 4.)

833. Conviene que los predicadores y confesores inculquen mucho á los hijos las muy graves obligaciones que tienen para con sus padres. La Sagrada Escritura nos manifiesta la gravísima malicia del pecado que cometen los que ofenden á sus padres: «Qui maledixerit patri suo aut matri, morte moriatur: patri matrique maledixit, sanguis ejus sit super eum.» (Levit., cap. 20, v. 9.) «Maledictus qui non honorat patrem suum et matrem, et dicet omnis populus: amen.» (Deuter., cap. 27, v. 16.) Por el contrario, el Señor promete todo género de bendiciones á los buenos hijos: «Como aquel que atesora, así es el que honra á su madre. El que honra á su padre, se alegrará en sus hijos, y en el día de su oración será oído. El que honra á su padre, vivirá vida más larga.» (Cap. 3 del Eclesiástico, vers. 5, 6 y 7.)

Muchos hijos se olvidan de tal manera de sus padres, que aunque éstos se hallen en la miseria, no los socorren, por más que ellos vivan en la abundancia. Creen erróneamente que un hijo *casado* en nada tiene ya que cuidar de sus padres. El padre en la miseria es la infamia del hijo en la abundancia: *Dedecus filii pater sine honore*, dice el Espíritu Santo en el mismo lugar.

No son menos criminales los hijos

que desprecian ó maltratan á sus padres en la vejez, y no quieren sufrir sus impertinencias y flaquezas. ¡Cuántas no nos sufrieron en la niñez, sobre todo las madres! Todos los hijos debieran aprender de memoria las hermosas palabras que el santo anciano Tobías dirigió á su hijo Tobías: «*Honra á tu madre* todos los días de su vida, porque debes tener presentes cuántos y cuán grandes peligros pasó por ti cuando te llevó en su vientre. Cuando hubiere muerto, la enterrarás cerca de mí.» (Tobiæ, cap. 4.)

ARTÍCULO II

De las obligaciones de los padres con sus hijos.

834. P. ¿Qué obligaciones tienen los padres para con sus hijos?

R. 1.º Amor especial, porque la misma naturaleza inclina á ese amor; de modo que si les tuviesen odio grave, además del pecado mortal contra caridad, cometerían otro especial contra la virtud de la piedad, y lo mismo si les deseasen ó hiciesen algún mal grave injustamente, ó los escandalizasen; esto mismo sucede cuando los hijos tienen odio, ó desean mal ó injurian á sus padres.

2.º Deben darles el alimento conveniente á su posición en la sociedad. En cuanto á los alimentos, el padre los debe al hijo, aunque sea natural ó espurio, si los necesita, y lo mismo aunque el padre sea clérigo.

El padre debe dar alimentos, no sólo al hijo, sino también á su esposa, si se hallan en necesidad, aun cuando ésta se hubiese casado sin dote y el hijo se hubiese casado contra la voluntad de su padre; y lo mismo si el hijo consumió en vicios su legítima y se halla reducido á la miseria. El padre no puede *sin justa causa* desheredar á un hijo, y en caso de que lo haga con justicia, no puede privarle de los alimentos.

El padre no puede separar á sus hijos de su compañía sin justa causa, y no cumple con darles afuera los alimentos. Si el hijo, sin justa causa, vive separado de su padre, no tiene derecho á que se le den alimentos.

835. 3.º Los padres deben dar á sus hijos oficio ó carrera conveniente á su posición social, mirando también á las cualidades, inclinaciones y vocación de cada uno de ellos, dejándoles la libertad que tienen por derecho natural acerca de la elección de estado. En esto faltan gravísimamente muchos padres, unas veces obligándolos á tomar el estado á que no tienen vocación, otras impidiéndoles que tomen el estado á que Dios les llama, con cuya conducta criminal los hacen desgraciados en esta vida y los ponen en gran riesgo de su perdición eterna. San Ligorio dice que si un hijo quiere ser religioso ó clérigo, no está obligado á obedecer á su padre que le manda que se case, áun cuando se extinga la sucesión de una familia nobilísima. (Lib. 3, número 335.)

4.º Los padres deben dar á sus hijos una educación cristiana, procurando ó por sí mismos, ó por medio de otros, que aprendan la doctrina cristiana, que se confiesen á su debido tiempo, y cumplan los mandamientos de Dios y de la Iglesia. Deben apartarlos de malas compañías, aconsejarlos, corregirlos, y cuando sea necesario, castigarlos moderadamente.

No han de tratarlos con demasiada benignidad por una condescendencia indiscreta y cruel, como lo hizo el desgraciado Helí. «Equus indomitus evadit durus, et filius remissus evadet præceptis. Lude cum eo, et contristabit te. Non des illi potestatem in juventute: curva cervicem ejus in juventute, et tunde latera ejus, dum infans est,» dice el Espíritu Santo á los padres (cap. 30 del Eclesiástico). Pero tampoco han de ser

demasiado severos ni crueles con los hijos, porque los desamorarían por una parte, y por otra los irritarían y harían pusilánimes, como dice San Pablo: «Patres, nolite ad indignationem provocare filios vestros, ut non pusillo animo fiant.» (Ad Coloss., cap. 3, v. 21.)

5.º Además, uno de los principales medios para la buena educación de los hijos es el buen ejemplo de los padres; porque si bien para todos las buenas obras son más eficaces que las buenas palabras, esto tiene más lugar en los niños y jóvenes, que imitan fácilmente lo que otros hacen.

6.º Como los padres, además de los alimentos, deben dotar á sus hijas, dar legítima á sus hijos y, según sus facultades, hacer patrimonio al hijo que quiere ordenarse, de aquí es que están obligados á cuidar de sus intereses y no disiparlos.

836. En cuanto á los abuelos, puede decirse que son, en cierta manera, como padres; y cuando los nietos no tienen padres, ni tutores ó curadores, tienen hasta cierto punto los deberes de los padres, y á su vez los nietos, en ese caso, tienen para con los abuelos los deberes de los hijos para con sus padres, salvas las excepciones civiles de la patria potestad, pues la legislación española no la da á los abuelos, como la daba el derecho romano.

Por novísima disposición del matrimonio civil, la madre, *en defecto del padre*, tiene los derechos de la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, lo que no sucedía por el derecho español antiguo.

Acerca de la obligación de los casados de pagarse mutuamente el débito, se dirá en el sacramento del Matrimonio. (Véase el núm. 2796 y siguientes.)

De las causas legales para poder desheredar á los hijos, véase el número 1040.

Los nietos, especialmente cuando

son huérfanos, tienen las mismas obligaciones respectivas para con sus abuelos, *en cierto modo* como si fueran sus padres.

ARTÍCULO III

De las mutuas obligaciones entre el marido y su esposa.

837. El marido y la esposa deben amarse con tan entrañable amor, que San Pablo decía á los maridos: «Viri, diligite uxores vestras, sicut et Christus dilexit Ecclesiam.» (Ad Ephes., cap. 5, v. 25.) Lo mismo se ha de decir del amor que la esposa debe á su marido, porque la razón que da el Apóstol en el capítulo citado es, porque «erunt duo in carne una, et nemo unquam carnem suam odio habuit.»

Los casados deben respetarse mutuamente. El marido peca mortalmente si no habiendo justa causa dice á su esposa palabras gravemente contumeliosas ó infamatorias, ó la castiga de un modo *gravemente inmoderado*. Es indudable que el marido la puede reprender y castigar moderadamente. Para fijar la culpa grave en esta materia, no sólo se ha de atender á las palabras y al castigo, sino también al carácter y condiciones de la esposa.

El marido también peca mortalmente cuando impide á su esposa el cumplimiento de los preceptos divinos ó de la Iglesia. En cuanto á las obras de consejo, dice San Ligorio que tan sólo pecaría venialmente, «nisi sibi constaret quod ex ipsis ex frequentia Sacramentorum uberiover fructum illa perciperet.» (*Homo apost.*, tract. VII, núm. 12.)

El marido peca además gravemente si niega los alimentos á su esposa, á no ser que haya adulterado, ó sin justo motivo se separe de la compañía de su marido.

El marido peca gravemente «si

absque consensu uxoris, aut absque gravi causa non cohabitaret cum ea in eadem domo, in eodem lecto, et prandeat in eadem mensa.» De modo que no siendo por causa necesaria, como ir á la guerra por llamamiento del Rey ó cosa semejante, sin consentimiento de su esposa no puede ausentarse de ella por mucho tiempo: toda esta doctrina es común. (Véase á San Ligorio, libro 3, núm. 356, y *Homo apost.*, tract. VII, núm. 12.)

838. En cuanto á las obligaciones de la esposa para con su marido: 1.º, debe obedecer á su marido en las cosas justas; 2.º, no levantarse con el gobierno de la casa sin justo motivo: «ut si maritus sit prodigus, bona familiæ dilapidet, vel sit incuriosus, vel minus aptus ad familiam gubernandam,» dice San Ligorio, lib. 3, núm. 351. Pero si el marido es de fiera condición y se han de seguir quimeras, escándalos, etc., la prudencia del confesor le dictará lo que conviene aconsejar; 3.º, la esposa pecará cuando se excede en gastar sin licencia de su marido (véase el número 1281 y siguientes); 4.º, si pasa á segundas nupcias, debe conservar íntegros los bienes que pertenecen á los hijos del primer matrimonio; 5.º, si el marido muda de domicilio, aunque sea sin justa causa, la esposa debe seguirle, si ha de habitar allí mucho tiempo. San Ligorio exceptúa cuatro casos en que la esposa no estaría obligada á seguir al marido: 1.º, cuando en los esponsales se comprometieron á no mudar de domicilio, y no sobrevino alguna *nueva y grave causa* no prevista entonces; 2.º, si el marido la quisiese llevar por un mal fin; 3.º, si en el camino se había de exponer á un grave peligro de muerte ó de otro grave daño; 4.º, si el marido quisiese marchar á un país extranjero. San Ligorio usa de la palabra *PEREGRE proficisci*. (*Homo apostol.*, tract. VII, núm. 13.) El P. Scio, en la parábola del hijo pródigo (Lucæ,

15, v. 13), traduce así *peregre profectus est, se fué lejos*; pero Balbuena y Morante citan á Plinio, Terencio y Cicerón, los cuales afirman que el adverbio *peregre*, juntándose, como en este lugar, con *proficisci, abire, redire, afferre*, significa *país extranjero*. En este sentido parece se ha de tomar, por la gran repugnancia que ordinariamente tienen las mujeres á vivir en país extranjero. Si el marido, *después de casado*, se hace vago, la esposa no está obligada á seguirle, dice San Ligorio (*Homo apost.*, tract. VII, núm. 13); 6.º, la esposa, sin licencia de su marido, no puede hacer viaje alguno, aunque no sea á larga distancia, porque así lo exige la condición de su sexo y su mismo decoro. * La mujer, según el Código civil, está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero (art. 58). (Véase el núm. 2783 de esta obra.)*

839. P. Si el marido fuese condenado á un destierro, ¿la esposa estaría obligada á seguirle?

R. Algunos autores dicen que no, porque el inocente no debe pagar la pena del culpado; pero San Ligorio, los Salmaticenses y otros dicen que debería seguirle: «quia tenetur sufferre non pœnam, sed infortunium viri. Et idem dicunt, si vir alicubi excommunicetur. Et e converso, dicunt Salmaticenses cum *eisdem* doctoribus, quod si mulier necessitate coacta mutet domicilium, vir comitari eam debet.» (Lib. 3, núm. 354.) En estos casos, según mi humilde parecer, creo habrá que considerar las circunstancias de los intereses de la familia y demás. Una esposa con cuatro criaturas, que tiene su casa y algunos bienes para vivir con economía en su pueblo, por ejemplo, en Ocaña, si su marido es desterrado á Cartagena, donde nada tienen, ¿ha de

obligársela á marchar con sus hijos á un punto donde tendrá que vivir en la miseria por acompañar á su marido desterrado? *Sapientes dixerint.*

840. P. ¿La viuda está obligada á pagar de su dote las deudas que su marido contrajo para alimentar á la esposa y á los hijos?

R. San Ligorio dice que no, porque eran deudas *personales* del marido. (Lib. 3, núm. 355.) Lo mismo dicen los autores españoles Molina, Sánchez, Gómez, los Salmaticenses. Así lo dispone expresamente el derecho patrio. La ley 9, tít. 9, de la Novísima Recopilación (tomada de la ley 60 de Toro), dice así: «Cuando la mujer *renunciare las ganancias*, no sea obligada á parte alguna de las deudas que el marido hubiese hecho durante el matrimonio.» * Esta ley de la Novísima Recopilación está derogada por el Código civil, el cual dispone, en el art. 1394, que no se pueden renunciar los gananciales durante el matrimonio, sino en el caso de separación judicial. *

ARTÍCULO IV

De las obligaciones mutuas que tienen los hermanos.

841. P. ¿Qué obligaciones tienen entre sí los hermanos?

R. Además de las obligaciones generales de amor especial, corrección y mutuo auxilio que se deben por la proximidad del parentesco, he aquí la doctrina de San Ligorio: «Notandum hic quemvis in utroque foro teneri, si possit, alimenta et dotes præstare fratribus vel sororibus in eorum non solum extrema, sed etiam *gravi* necessitate. Ita Salmaticenses de 4.º *præcepto*, núm. 69, cum Azorio, Trullench, etc. Extendunt doctores doctrinam hanc ad fratres ex eodem patre natos, licet ex diversa matre; nam isti, ut utrinque conjuncti in jure reputantur, ex l. *cum plures*, § *cum tutor*,

ff. de administratione tutorum. Si vero fratres, sicut et sorores, sint tantum uterini ex parte matris, tunc est obligatio eos alendi, sed non sorores dotandi.» (Lib. 3, núm. 340.) * Véase el Código civil, en el art. 143, en donde se determina que los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio. *

842. P. Qué obligaciones tienen mutuamente los hermanos cuando hacen testamento?

R. San Ligorio dice que el testador, si tiene hermanos gravemente necesitados, *sub mortali* está obligado, si tiene posibilidad, á dejarles «saltem quantum sufficiat ad sublevandam eorum indigentiam:» que los clérigos, así como *cæteris paribus* deben preferir en vida á sus hermanos necesitados á los extraños, lo mismo deben hacer á la hora de la muerte: «et hoc non tantum ex generali præcepto charitatis, sed ex obligatione speciali pietatis, quam habemus erga fratres, et propter quam certum est læsiones in fratres habere specialem malitiam in confessione explicandam, ut communiter dicunt doctores.» (Lib. 3, número 946.)

Dice San Ligorio que, *exceptuados los hermanos*, respecto de los otros parientes ya no hay obligación grave de preferirlos á los pobres extraños, y que cuando se les ofende, agrava, pero *no muda de especie* la culpa. De aquí es que cuando se ofende á alguna persona con contumelia, infamia, herida, odio, no hay que expresar en la confesión que era pariente, á no ser que fuese ascendiente ó descendiente,

ó hermano, ó marido, ó esposa, suegro ó suegra, yerno ó nuera, tutor ó curador, pupilo ó menor, superior ó súbdito, maestro ó discípulo, ó *insigne* bienhechor. Se exceptúan los pecados contra la castidad, en los cuales hay siempre especial malicia de incesto (contra la virtud de la piedad), si son con persona de uno ó de otro sexo, dentro de los grados prohibidos por la Iglesia para contraer matrimonio, como si un primo tuviese tactos impúdicos con otro primo en cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad, debería expresar en la confesión que fué con pariente. No obstante, los parientes, aunque no sean hermanos, deben amarse, tratarse y socorrerse más *cæteris paribus*, esto es, en igualdad de circunstancias, con preferencia á los extraños que no sean especiales amigos ó bienhechores.

ARTÍCULO V

De las mutuas obligaciones entre los amos y los criados, entre los señores y los siervos.

843. P. ¿Cuáles son las obligaciones de los señores respecto de sus esclavos?

R. Cuando la esclavitud es legítima, esto es, adquirida por derecho de guerra justa, ó por venta del mismo que se despoja de su libertad, ó por compra del que es justamente esclavo, ó por justa condenación de un criminal, ó por nacimiento de padres legítimamente esclavos, el señor no solamente tiene dominio sobre las *acciones*, sino también sobre la *persona* del esclavo.

Pero se ha de notar lo que dice Santo Tomás: «Secundum ea quæ ad *naturam corporis* pertinent, homo homini obedire non tenetur, sed solum Deo, quia omnes hominis natura sunt pares, puta in his quæ pertinent ad corporis sustentationem et prolis gé-